Exp. 602-1-2023-EPEN-00264
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1138

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2023-EPEN-00264
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

identidad, [redacted], provincia María [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza recurso de apelación intentado en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado [redacted], a través de su abogado constituido, el defensor público [redacted], contra la Sentencia 136-04-SSEN-039-2024 de fecha 3 del mes de abril del 2024 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial María [redacted], sostenido ante la corte por la Lcda. [redacted], por haber sido presentado conforme a la norma procesal penal vigente y en consecuencia se fije audiencia para conocer el fondo del recurso. Queda confirmada la decisión recurrida y, dispensa al imputado del pago de las costas. **SEGUNDO**: La lectura de esta resolución, vale notificación para las partes presente, y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a cada uno de estos que tendrán*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entonces 20 días para recurrir en casación como prescriben los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en su redacción actual.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted], mediante sentencia penal núm. 136-04-SSEN-039-2024, de fecha 3 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 28, 58, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controlada en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión. Ordenó la incineración de la sustancia ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01514, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada una de las conclusiones vertidas en el mismo una vez hayan sido verificados los medios interpuestos, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Corte, tenga a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia 125-2024-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de diciembre del año 2024, en consecuencia, procesa a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación. Declarar las costas de oficio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que es evidente que la decisión objeto de casación, está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, ha dictado una sentencia fundamentada y justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas presentados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El ciudadano [redacted], presentó ante la Corte de San Francisco de Macorís un recurso de apelación en el cual sustentó la Violación a la Ley por inobservancia de las previsiones del Principio de inocencia contenida en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución, esto en atención a que en la propia sentencia emanada del tribunal colegiado, no se pudo establecer como un hecho probado, que el ciudadano* [redacted] *en ese momento tenía en su poder las sustancias controladas. En su sentencia, la Cámara Penal de la Corte de apelación al referirse al medio de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces de juicio llegaron con las mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente. La carencia de la debida motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que el medio propuesto en el recurso de apelación no fue objeto de análisis por parte de la corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Al examinar los argumentos del recurrente, la corte infiere que lo que realmente ha atacado ha sido el testimonio del agente policial del agente* [redacted]*, utilizado para fundar la decisión junto a las pruebas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

documentales que describe, atribuyéndole como aquí concluye, que sus declaraciones no fueron creíbles por presentar un carácter fantasioso, discrepando de este modo del juicio del tribunal que, según indica, las ha considerado creíbles. 8.- En la página 6 de la sentencia recurrida se describe la prueba testimonial, haciendo contar la observancia de haberle informado sobre la obligación que tiene y la responsabilidad en caso de mentir en sus declaraciones y que le fue tomado el juramento siguiente: Jura usted decir toda la verdad y nada más que la verdad conforme lo visto, tocado y escuchado y conforme lo retenga en su memoria a lo que indica que el testigo contestó: si lo juro; se le atribuye al agente de policía que arrestó al imputado del modo siguiente: "[redacted], componente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, 4 años, si, por una actuación, sobre una sustancia, en junio, nos encontrábamos realizando mediante un operativo al momento del distinguido [redacted] notar la presencia de los miembros actuantes de la DNCD mostro un perfil sospechoso, iba a bordo de una motocicleta color negro, marca Tauro venía hacia el frente, hacia nosotros al notar la guagua rotulada de la DNCD intento emprender la huida acelerando y devolviéndose no logrando su objetivo ante la rápida intervención nuestra, en el momento invitándole a que exhibiera lo que llevaba entre su ropa o pertenencia, ante la negativa de este procedí a registrarlo en el proceso de registro noté en su ropa interior un bulto extraño lo cual procedí a llevarlo a la guagua rotulada de esta DNCD para no violentarle su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho ni su pudor, en el momento del registro le noté en su pretina del lado derecho una funda plástica de color azul con trasparente la cual contenía varias porciones de una sustancia blanca presumiblemente cocaína, en el municipio de Rio San Juan, calle Padre Billini, por el alrededor del parque si mal no recuerdo, eran las 8 y algo de la noche, ¿iba en una motocicleta? de color negro, ¿iba en dirección hacia ustedes? Sí, le ocupamos una cantidad de 10,000 y pico de pesos dominicanos, claro en dos actas, acta de registro de persona y una de flagrante delito. Luego en la página 7 aparecen las respuestas que da el testigo [redacted], a las preguntas que le habrían formulado según lo que allí se hace constar. 9.- Tal como se observa en el primer párrafo de la página 8 el tribunal valora la prueba testimonial, descrita en las páginas 6 y 7, diciendo: Este es un testigo de la investigación, estas declaraciones le merecen credibilidad al tribunal por ser sincera, coherente y lógica, para dejar por establecido, que en fecha 9/6/2023, siendo aproximadamente alrededor de las 22;45 horas, mientras el testigo en calidad de miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se encontraba en servicios de patrullaje en el municipio de Rio San Juan, provincia María [redacted], y mientras transitaba en una motocicleta el imputado mostró un perfil sospechoso quien intentó huir del lugar, siendo detenido por la rápida intervención de los miembros de la D.N.C.D no logró su objetivo, y siendo advertido si tenía algo comprometedor encima, ante la negativa fue requisado el imputado, encontrando lo siguiente: Ante la negativa y al inicial el

registro noté un bulto extraño entre su ropa interior por lo que procedí a trasladarlo a la guagua rotulada de esta DNCD, para protegerle y no violentar sus derechos a la integridad física y pudor, por lo que al requisarlo entre su pretina del pantaloncillo del lado derecho se le ocupó una funda plástica de color azul con transparente lo cual contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envueltas en recorte de funda plástica de color azul con transparente, con un peso aproximado de 397.82 gramos, además se le ocupó en el bolsillo delantero derecho la suma de diez mil cincuenta (RD$10,050) en efectivo y un celular marca Rio, color negro y el testigo reconoció que el imputado fue la persona que arresto. 10.- El tribunal también describe en el siguiente párrafo de la página 8 de la sentencia recurrida, como prueba documental: Acta de Registro de Personas de fecha 9/6/2023, instrumentada por el agente [redacted], (DNCD) donde hace constar: Que al momento de [redacted], ver los miembros de la D.N.C.D el mismo transitaba a bordo de una motocicleta marca Tauro de color negro chasis No.TARPCCM5086C004630, mostró un perfil sospechoso devolviéndose y acelerando no logró su objetivo por la rápida intervención por lo que le pedimos que mostrara lo que llevaba entre su ropa o pertenencia y ante la negativa de este y al inicial el registro noté un bulto extraño entre su ropa interior, por lo que procedí a trasladarlo a la guagua rotulada de esta D.N.C.D para protegerle y no violentar sus derechos a la integridad física y pudor, por lo que al

registrarlo entre su pretina de su pantaloncillo del lado derecho se le ocupó una funda plástica de color azul con transparente lo cual contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en recorte de funda plástica de color azul con transparente con un peso aproximado de 408.1 gramos. Además, se le ocupó en su bolsillo delantero derecho la suma de diez mil cincuenta pesos (RD$10,050.00) y una celular marca Rio color negro. El tribunal valora la prueba así descrita diciendo: Con este medio de prueba el tribunal ha podido verificar que las actuaciones fueron hechas en aplicación de los artículos 175 la pretensión de la causa razonable y los motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado y 176 del Código Procesal penal. A partir de esto indica que antes de proceder al registro personal, le hizo las advertencias allí contempladas sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Frente a los reparos del imputado, la corte advierte que, en realidad las declaraciones del imputado tal como se las describe, no permiten apreciar lo fantasioso que el recurrente le atribuye, por lo que, han juzgado los jueces de apelación por su común entendimiento, que el tribunal ha actuado correctamente y que, la alega falta atribuida a la decisión del tribunal de primer grado, en el sentido de que habría incurrido en violación al principio de presunción de inocencia, contenido en 69.4 de la Constitución de la

República y desarrollado en los artículos los artículos 14 y 338 del Código Procesal invocados por el recurrente, no ha sido establecida, por lo que, procede desestimar este argumento. 11.- Para los jueces de esta corte, el tribunal ha tenido una prueba testimonial y pruebas documentales concluyentes que ha valorado en forma individual y conjunta para dar por establecido que el imputado [redacted] *es responsable del hecho de haber tenido en la pretina del pantaloncillo del lado derecho, una funda plástica de color azul con transparente que contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de cocaína envueltas en recorte de funda plástica de color azul con transparente, con un peso que resultó ser de 397.82 gramos, y además, la suma de diez mil cincuenta (RD$10,050) en efectivo en el bolsillo delantero derecho y un celular marca Rio, color negro. Hecho ocurrido el día 9/6/2023, al ser registrado por el agente* [redacted]*, (DNCD), cuando transitaba a bordo de una motocicleta marca Tauro de color negro chasis No. TARPCCM5086C004630, por mostrar un perfil sospechoso, lo que se ha visto que fue establecido por el tribunal según revela la sentencia impugnada a partir del testimonio del agente y copia de recibo del Banco de Reservas marcado con el No. 586183008, que acredita que acredita del depósito del dinero ocupado. La corte ha ponderado los fundamentos de la sentencia, al verificar las pruebas aportadas y la correspondencia del testimonio que describe y valora el tribunal en forma individual y colectiva, para apreciar la correlación del juicio que ha*

> *emitido al estimar creíble y coherente el testimonio, que, al ser apreciado en el contexto de toda la prueba permite establecer que la decisión del tribunal y los motivos que le sirven de fundamento han sido el resultado razonable de toda la prueba que ha tenido oportunidad de valorar, en correspondencia con las exigencias de valoración que contienen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues, es claro que el dinero que se afirma ocupado fue depositado en un banco y la sustancia ocupada remitida al laboratorio que ha emitido su certificación para acreditar su naturaleza, todo lo cual permite apreciar que más allá de la subjetividad del agente actuante, hay actuaciones posteriores de éste que permiten verificar la veracidad de lo que afirma haber ocupado y que el tribunal ha justificado haber comprobado para determinar la responsabilidad del imputado. 12.- Respecto de la forma de abordar al imputado para su arresto, el agente ha hecho constar en las actas levantadas el motivo de su intervención describiendo una conducta que juzga sospechosa y que el tribunal ha valorado como se observa al describir y valorar las pruebas. Por tanto, nada indica que haya habido en este caso como el recurrente invoca, alguna vulneración a su derecho a ser presumido inocente y a ser tratado como tal.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente [redacted], le atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber

incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente, en el sentido de que el imputado presentó ante la Corte de San Francisco de Macorís un recurso de apelación en el cual sustentó violación a la ley por inobservancia de las previsiones del principio de inocencia, artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución, esto en atención a que en la propia sentencia emanada del tribunal colegiado, no se pudo establecer como un hecho probado, que el ciudadano [redacted], en ese momento tenía en su poder las sustancias controladas. Arguye que, en su sentencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación al referirse al medio de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, se limitó a referir los elementos de prueba presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces llegaron con las mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente, afirma que el medio propuesto en el recurso de apelación no fue objeto de análisis por parte de la corte, sino que realizó una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones,

mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal

vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.6. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.7. En el presente caso, tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos parte de los fundamentos de la sentencia recurrida, la misma contiene una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la decisión apelada y los agravios que sustentaron el recurso de apelación. En el caso, la corte, como le correspondía, examinó cada uno de los fundamentos expuestos por el

apelante hoy recurrente en contra de la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los hechos cometidos por el encartado, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

4.8. Del examen a la decisión impugnada hemos verificado que lo atacado ante la corte de apelación fue sobre la valoración de los medios de prueba, especialmente las declaraciones del agente actuante [redacted], donde alegó que sus declaraciones no fueron creíbles por presentar un carácter fantasioso, y frente a esto, la corte observó lo ponderado por el tribunal de juicio, quien estableció que este es un testigo de la investigación, declaraciones que le merecieron credibilidad al tribunal por ser sinceras, coherentes y lógicas, para dejar por establecido, que en fecha 9 de junio de 2023, siendo aproximadamente alrededor de las 22:45 horas, mientras el testigo en calidad de miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se encontraba en servicios de patrullaje en el municipio Río San Juan, provincia María [redacted], y mientras transitaba en una motocicleta el imputado mostró un perfil sospechoso quien intentó huir del lugar, siendo detenido por la rápida intervención de los miembros de la [redacted].,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no logró su objetivo, y siendo advertido si tenía algo comprometedor encima, ante la negativa fue requisado el imputado, encontrando lo siguiente: Ante la negativa y al inicial el registro noté un bulto extraño entre su ropa interior por lo que procedí a trasladarlo a la guagua rotulada de esta [redacted]., para protegerle y no violentar sus derechos a la integridad física y pudor, por lo que al requisarlo entre su pretina del pantaloncillo del lado derecho se le ocupó una funda plástica de color azul con transparente lo cual contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína envueltas en recorte de funda plástica de color azul con transparente, con un peso aproximado de 397.82 gramos, además se le ocupó en el bolsillo delantero derecho la suma de diez mil cincuenta (RD$10,050), en efectivo y un celular marca Rio, color negro y el testigo reconoció que el imputado fue la persona que arrestó.

4.9. Asimismo ponderó la Corte *a qua* que el tribunal de juicio ha tenido una prueba testimonial y pruebas documentales concluyentes que ha valorado en forma individual y conjunta para dar por establecido que el imputado [redacted], es responsable del hecho de haber tenido en la pretina del pantaloncillo del lado derecho,

una funda plástica de color azul con transparente que contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de Cocaína envueltas en recorte de funda plástica de color azul con transparente, con un peso de 397.82 gramos, y además, la suma de diez mil cincuenta (RD$10,050.00), en efectivo, en el bolsillo delantero derecho, y un celular marca Rio, color negro. Hecho ocurrido el día 9 de junio de 2023, al ser registrado por el agente [redacted], ([redacted].), cuando transitaba a bordo de una motocicleta marca Tauro.

4.10. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted]. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* estableció el tribunal de primer grado fundamentó su decisión tanto en

hecho como en derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa.

4.11. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.12. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una

correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba aportada en sustento de la misma; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado.

4.13. Del mismo modo es de lugar destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.14. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[1]

4.15. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo por carecer de argumentos que lo sustenten, advirtiendo a demás que la Corte *a qua* cumplió con su deber motivacional, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, le dio respuesta a los reclamos formulados en apelación, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por la parte

[1] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ahora recurrente en casación; razón por la que se desestima el medio analizado.

4.16. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado por un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]